

**Texto completo de la Elección de la Enmienda Constitucional del
4 de noviembre de 2025**

PROPUESTA 1 DEL ESTADO DE TEXAS

S.J.R. No. 59

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

que propone una enmienda constitucional para disponer la creación de fondos para apoyar las necesidades de capital de los programas educativos ofrecidos por el Sistema de Universidades Técnicas del Estado de Texas.

RESUÉLVASE POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TEXAS:

SECCIÓN 1. El Artículo VII de la Constitución de Texas se enmienda mediante la incorporación de la Sección 21 de la siguiente manera:

Sec. 21. (a) En esta sección:

(1) "Fondo disponible" significa el fondo disponible de educación de la fuerza laboral.

(2) "Fondo permanente" significa el fondo permanente de infraestructura de instituciones técnicas.

(b) El fondo permanente de infraestructura de instituciones técnicas y el fondo de educación de la fuerza laboral disponible se establecen como fondos especiales en la tesorería del estado, fuera del fondo de ingresos generales que se administrarán según lo dispuesto en esta sección sin asignación adicional, con el propósito de proporcionar una fuente dedicada de fondos para proyectos de capital y compras de equipos relacionados con programas educativos ofrecidos por el Sistema de Universidades Técnicas del Estado de Texas.

c) El fondo permanente está constituido por:

(1) dinero asignado, acreditado, transferido o depositado para el crédito del fondo por esta sección o según lo autorizado por otra ley;

(2) cualquier interés u otras ganancias atribuibles a la inversión de dinero en el fondo; y

(3) contribuciones, subvenciones y donaciones al fondo.

d) El fondo disponible consiste de:

(1) dinero distribuido al fondo del fondo permanente, según lo dispuesto en esta sección;

(2) dinero asignado, acreditado, transferido o depositado para el crédito del fondo por esta sección o según lo autorizado por otra ley;

(3) cualquier interés u otras ganancias atribuibles a la inversión de dinero en el fondo; y

(4) contribuciones, subvenciones y donaciones al fondo.

(e) El contralor de cuentas públicas o la Junta de Regentes del Sistema de Universidades Técnicas del Estado de Texas pueden establecer cuentas en el fondo disponible según sea necesario para administrar el fondo o pagar proyectos autorizados bajo esta sección.

f) El contralor de cuentas públicas tendrá, administrará e invertirá el fondo permanente. Al administrar los activos del fondo, el contralor puede adquirir, intercambiar, vender, supervisar, administrar o retener cualquier tipo de inversión que un inversionista prudente, ejerciendo un cuidado, habilidad y precaución razonables, adquiriría o retendría a la luz de los propósitos, términos, necesidades de distribución y otras circunstancias del fondo, teniendo en cuenta la inversión de todos los activos del fondo en lugar de una sola inversión. Los gastos de administración de las inversiones del fondo se pagarán con ese fondo.

(g) El dinero no puede ser asignado o transferido del fondo permanente o del fondo disponible, excepto según lo dispuesto en esta sección.

(h) El contralor de cuentas públicas determinará el monto disponible para distribuir del fondo permanente al fondo disponible en cada año fiscal, de acuerdo con una política de distribución adoptada por el contralor. El monto disponible para distribución:

(1) debe determinarse de una manera que tenga como fin:

(A) proporcionar al fondo disponible un flujo estable y predecible de distribuciones anuales; y

(B) preservar durante un período móvil de 10 años el poder adquisitivo del fondo permanente; y

(2) no podrá exceder el 5.5 por ciento del valor justo de mercado de los activos de inversión del fondo permanente, según lo determine el contralor.

(i) Para cada año fiscal estatal, a solicitud de la Junta de Regentes del Sistema de Universidades Técnicas del Estado de Texas, el contralor de cuentas públicas distribuirá un monto que no exceda aquél determinado de conformidad con la Subsección (h) de esta sección del fondo permanente al fondo disponible, a los fines de esta sección.

(j) El monto distribuido del fondo permanente al fondo disponible, de conformidad con la Subsección (i) de esta sección, se asignará a la Junta de Regentes del Sistema de Universidades Técnicas del Estado de Texas para:

(1) adquirir tierras, ya sea con o sin mejoras permanentes;

(2) construir y equipar edificios u otras mejoras permanentes;

(3) reparaciones y restauraciones importantes de edificios y otras mejoras permanentes;

(4) adquirir bienes de capital, que incluyen equipo de instrucción, equipo de realidad virtual o realidad aumentada, equipo industrial pesado y vehículos;

(5) adquirir libros y materiales de biblioteca, incluidos libros y materiales de biblioteca digitales o electrónicos;

(6) pagar el capital y los intereses adeudados sobre los bonos y pagarés emitidos por la respectiva junta de regentes para financiar mejoras permanentes, según lo autorizado por otra ley; y

(7) cualquier otro propósito autorizado por la ley general.

(k) Sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta sección, el dinero asignado del fondo disponible en virtud de esta sección no puede utilizarse para construir, equipar, reparar o rehabilitar edificios u otras mejoras permanentes que se utilizarán para el atletismo intercolegial o empresas auxiliares.

(l) Es posible que una institución que no pertenece al Sistema de Universidades Técnicas del Estado de Texas pero tiene derecho a participar en el financiamiento dedicado establecido por la Sección 17 o 18 de este artículo, no tenga derecho a participar en el financiamiento establecido por esta sección.

(m) Esta sección no afecta ninguna obligación creada por la emisión de bonos o pagarés de acuerdo con la ley anterior, incluidos los bonos o pagarés emitidos bajo la Sección 17 de este artículo, y todos los bonos y pagarés en circulación se pagarán en su totalidad, tanto el capital como los intereses, de acuerdo con sus términos. Si esta sección es contraria a cualquier otra disposición de esta Constitución, prevalecerá esta sección.

(n) El dinero asignado bajo la Subsección (j) de esta sección

que no sea gastado durante el año fiscal estatal para el cual se hace la asignación será retenido por el Sistema de Universidades Técnicas del Estado de Texas y podrá gastarse en un año fiscal estatal posterior para un propósito para el cual se hizo la asignación.

(o) La totalidad del monto asignado al Sistema de Universidades Técnicas del Estado de Texas de conformidad con la Sección 17 de este artículo y el monto distribuido al sistema bajo esta sección no puede exceder:

(1) para el año fiscal estatal que comience el 1 de septiembre de 2025, \$52 millones; y

(2) para un año fiscal estatal que comience el 1 de septiembre de 2026 o después, el monto determinado bajo esta subsección para el año fiscal estatal anterior ajustado según el aumento en la tasa de inflación del año fiscal estatal anterior, si lo hubiera, según lo determine el contralor de cuentas públicas en base a los cambios en el índice de costos de construcción más reciente publicado por el 'Engineering News-Record' o, si ese índice no está disponible, un índice de costo comparable determinado por el contralor.

(p) Si la totalidad de los montos descritos en la Subsección (o) de esta sección excediera el límite establecido en la Subsección (o) para un año fiscal estatal:

(1) el monto asignado al sistema en virtud de la Sección 17 de este artículo se reducirá hasta alcanzar el límite o bien el monto asignado se reduzca a cero; y

(2) si es necesario después de la reducción de la Subdivisión (1) de esta subsección, el monto distribuido al sistema de conformidad con esta sección se reducirá hasta alcanzar el límite o el monto distribuido se reduzca a cero.

SECCIÓN 2. La Sección 17(g) del Artículo VII de la Constitución de Texas se enmienda de la siguiente manera:

(j) Los sistemas estatales y las instituciones de educación superior designados en esta sección no podrán recibir ningún fondo adicional de los ingresos generales del estado, con excepción del dinero asignado de conformidad con la Sección 21 de este artículo, para adquirir terrenos con o sin mejoras permanentes, para construir o equipar edificios u otras mejoras permanentes, o para reparaciones y restauraciones importantes de edificios u otras mejoras permanentes, excepto que:

(1) en caso de incendio o desastre natural, la legislatura puede asignar un monto de los ingresos generales suficiente para reemplazar la pérdida no asegurada de cualquier edificio u otra mejora permanente; y

(2) la legislatura, con dos tercios de los votos de cada cámara, podrá, en casos de necesidad demostrada, cuya necesidad debe estar claramente expresada en el cuerpo de la ley, asignar fondos adicionales de ingresos generales para adquirir terrenos con o sin mejoras permanentes, para construir o equipar edificios u otras mejoras permanentes, o para reparaciones y restauraciones importantes de edificios u otras mejoras permanentes.

Esta subsección no se aplica a las asignaciones legislativas realizadas antes de la adopción de esta enmienda.

SECCIÓN 3. La Sección 18(c) del Artículo VII de la Constitución de Texas se enmienda de la siguiente manera:

(c) De conformidad con el voto de dos tercios de los miembros de cada cámara de la legislatura, las instituciones de educación superior pueden crearse en una fecha posterior como parte del Sistema de la Universidad de Texas o del Sistema Universitario de Texas A&M mediante ley general y, cuando sea creada, dicha institución tendrá derecho a participar en el financiamiento

provisto por esta sección para el sistema en el que se crea. Una institución que tenga derecho a participar en el financiamiento específico establecido por ~~[el Artículo VII]~~ la Sección 17 o 21~~[7]~~ de este artículo, ~~[esta Constitución]~~ no tendrá derecho a participar en el financiamiento proporcionado por esta sección.

SECCIÓN 4. La enmienda constitucional propuesta será presentada a los votantes en una elección que se llevará a cabo el 4 de noviembre de 2025. La boleta se imprimirá de manera tal que estipule la votación a favor o en contra de la propuesta: "La enmienda constitucional que dispone la creación del fondo permanente de infraestructura de instituciones técnicas y el fondo de educación de la fuerza laboral disponible para apoyar las necesidades de capital de los programas educativos ofrecidos por el Sistema de Universidades Técnicas del Estado de Texas".

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

que propone una enmienda constitucional la cual prohíbe la imposición de un impuesto sobre las ganancias de capital realizadas o no realizadas de un individuo, familia, patrimonio o fideicomiso.

RESUÉLVASE POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TEXAS:

SECCIÓN 1. El Artículo VIII de la Constitución de Texas se enmienda mediante la incorporación de la Sección 24-b de la siguiente manera:

Sec. 24-b. (a) Sujeto a la Subsección (b) de esta sección, la legislatura no puede imponer un impuesto sobre las ganancias de capital realizadas o no realizadas de un individuo, familia, patrimonio o fideicomiso, incluido un impuesto sobre la venta o transferencia de un activo de capital que sea pagadero por el individuo, familia, patrimonio o fideicomiso que vende o transfiere el activo.

(b) No debe interpretarse que esta sección modifica la aplicabilidad o prohíbe la imposición o cambio en la tasa de:

(1) un impuesto *ad valorem* sobre la propiedad;

(2) un impuesto sobre las ventas en la venta de bienes o servicios; o

(3) un impuesto sobre el uso sobre el almacenamiento, uso u otro consumo en este estado de bienes o servicios.

SECCIÓN 2. La enmienda constitucional propuesta será presentada a los votantes en una elección que se llevará a cabo el 4 de noviembre de 2025. La boleta se imprimirá de manera tal que estipule la votación a favor o en contra de la propuesta: "La enmienda constitucional que prohíbe la imposición de un impuesto sobre las ganancias de capital realizadas o no realizadas de un individuo, familia, patrimonio o fideicomiso".

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

que propone una enmienda constitucional para exigir la denegación de la libertad bajo fianza en determinadas circunstancias a las personas acusadas de ciertos delitos sancionables como delito grave.

RESUÉLVASE POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TEXAS:

SECCIÓN 1. El Artículo I de la Constitución de Texas se enmienda mediante la incorporación de la Sección 11d de la siguiente manera:

Sec. 11d. (a) Esta sección se aplicará solo a una persona acusada de cometer uno o más de los siguientes delitos:

(1) asesinato;

(2) asesinato capital;

(3) agresión agravada si la persona:

(A) causó lesiones corporales graves, según la definición de ese término en la ley general, a otra persona; o

(B) utilizó un arma de fuego, maza, cuchillo o arma explosiva, según la definición de esos términos en la ley general, durante la comisión de la agresión;

(4) secuestro agravado;

(5) robo agravado;

(6) agresión sexual agravada;

(7) indecencia con un niño;

(8) tráfico de personas; o

(9) tráfico continuo de personas.

(b) A una persona a la que se le aplica lo dispuesto en esta sección se le negará la libertad bajo fianza en espera de juicio si el abogado que representa al estado demuestra:

(1) por preponderancia de la evidencia después de una audiencia de que la concesión de la fianza es insuficiente para prevenir razonablemente la no comparecencia voluntaria de la persona ante el tribunal; o

(2) mediante pruebas claras y convincentes después de una audiencia de que la concesión de la fianza es insuficiente para garantizar razonablemente la seguridad de la comunidad, la aplicación de la ley y la víctima del presunto delito.

(c) Un juez o magistrado que conceda a una persona la libertad bajo fianza de conformidad con esta sección deberá:

(1) fijar la fianza e imponer las condiciones de libertad necesarias solo para:

(A) evitar la no comparecencia voluntaria de la persona ante el tribunal; y

(B) garantizar la seguridad de la comunidad, la aplicación de la ley y la víctima del presunto delito; y

(2) preparar una orden escrita que incluya determinaciones de hecho y una declaración que explique la justificación del juez o magistrado para la concesión y las determinaciones requeridas por lo dispuesto en esta sección.

(d) Esta sección no puede interpretarse en el sentido de:

(1) limitar cualquier derecho que una persona tenga de acuerdo con lo establecido en otra ley para impugnar una denegación de fianza o para impugnar el monto de la fianza fijado por un juez o magistrado; o

(2) exigir cualquier prueba testimonial antes de que un juez o magistrado tome una decisión de fianza con respecto a una persona a la que se le aplica lo dispuesto en esta sección.

(e) A los efectos de determinar si existe una preponderancia de la evidencia o evidencia clara y convincente, según corresponda, como se describe en esta sección, un juez o magistrado considerará: